

¿AL SOLICITARLE AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012, PROCEDE A TRAVÉS DE CALIFICACIÓN O CORRECCIÓN?

Dentro del marco legal para dar trámite al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 4 ibídem:

Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”.

Ahora bien, frente a vencimiento del termino de vigencia o prórrogas de las medidas cautelares o contribuciones especiales, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07

V.02 Fecha. 08 - 08 - 2022

motivado de cúmplase y contra dicho acto no procederá recurso alguno, surtiéndose el proceso de registro correspondiente.